



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003512-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03807-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03807-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2023¹, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 675-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, mediante la cual **ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de setiembre de 2023, con número de trámite 0179-2023-NIT-0018455.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias simples y la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

“Que, sobre el pago de Beneficios Sociales (Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, Vacaciones Pendientes y Truncas y Otros conceptos remunerativos) otorgados en el marco de la Ley No 30931 al momento del CESE de trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral del D. Leg. 276 conforme con el cronograma de pagos establecido por EsSalud desde el año 2019 al 2023; en copia, SOLICITO:

1. Relación anual de todo el personal del D. Leg. 276 de EsSalud titulares de Beneficios Sociales (CTS, Vacaciones, Bonificaciones y demás Beneficios adeudados), abonados al momento del cese, a partir del Abr-2019 hasta el último mes corriente del año 2023².

2. Toda normativa interna complementaria a la Ley No 30931 estableciendo el procedimiento, métodos de cálculo y criterios técnicos básicos y necesarios para garantizar la eficacia y oportunidad de pago de los referidos Beneficios Sociales.

¹ Asignado con fecha 03 de noviembre de 2023.

² En adelante ítem 1.

Asimismo, los Antecedentes con sus Anexos que sustentan y justifican las medidas adoptadas para impedir errores en agravio del Cesante³.

3. Todo Cronograma de Pago de la CTS del personal sujeto al D. Leg. 276 conforme con la Ley No 30931 (Pub. 13/04/2019), incluso los Memorandos Circular No 005-GCGP-ESSALUD-2023, No 292-GCGP-ESSALUD-2022 y anteriores con la misma finalidad desde 2019⁴" (sic).

Mediante Carta N° 675-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, emitida por la Subgerencia de Compensaciones, la entidad brindó atención a la solicitud, manifestando:

"(...) Siendo ello así, de lo que respecta, a lo solicitado en el Punto 02; es menester indicar que, solamente existe lo señalado en la Ley N° 30931, no habiendo modificatoria posterior a la emisión de la citada norma.

Empero, con respecto a lo solicitado en el Punto 01 y 03 y, en amparo del artículo 7° y 11° de la Ley N° 27806 – Ley de Acceso a la Información Pública aprobado por D.L. N° 021-201-JUS, ponemos de su conocimiento que se encuentra disponible para su entrega la información que obra en nuestro acervo documentario. Asimismo, mencionarle que deberá cancelar en Tesorería (Av. Arenales N° 1402 – Jesús María – Lima) la tasa correspondiente (conforme a TUPA) por el número de ciento uno (101) fotocopias, posteriormente deberá acercarse al piso 7 – de la Gerencia Centra de Gestión de las Personas para la entrega de la información requerida. (...)"

Con fecha 31 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando lo siguiente:

"(...)

ÍTEM 1 de la SAIP

3.24 Que, el FREIAP omitió su OBLIGACIÓN de coordinar con todas las "áreas poseedoras" de la documentación solicitada, siendo que al SUBROGANTE Únicamente le toca dar cuenta respecto del ÍTEM 1, sobre la base de las Liquidaciones que elabora, centraliza y verifica por los distintos concepto remunerativos que componen los Beneficios Sociales, sustentado con la "documentación fuente" y la "base de datos" que administra, entre otros, dispone de información por cada mes y año, nombres y apellidos del beneficiario, el código de planilla, el DNI, el cargo y línea de carrera, la unidad orgánica de asignación del cargo, la fecha de ingreso y de cese, todo concepto remunerativo e importes percibidos y el régimen laboral al cual pertenece antes del cese, el tiempo de servicios y el motivo del cese, sin lo cual no sería viable realizar el cálculo que corresponde reflejarse en la Liquidación de los Beneficios Sociales. Por consiguiente, se tiene por INSATISFECHO el ÍTEM 1, pese a que FREIAP tuvo a disposición todo lo requerido, sin que sea entregado al peticionante.

ÍTEM 2 de la SAIP

3.25 Que, el FREIAP no se ha pronunciado sobre las gestiones realizadas para que sea el titular de la GAP [Arts. 5° b) y 6° a) y b) del RLTAIP] quien le proporcione información relacionada con toda normativa complementaria a la Ley No 30931 que habría elaborado para garantizar la "eficacia y oportunidad de pago" de

³ En adelante ítem 2.

⁴ En adelante ítem 3.

los referidos Beneficios Sociales, donde pueda apreciarse el procedimiento establecido, métodos de cálculo y criterios, técnico básicos y necesarios a seguir por todas las Oficinas de Recursos Humanos de todos los Órganos Desconcentrados de EsSalud a fin de satisfacer de modo uniforme la aplicación del mandato de la indicada Ley que alcanza a todos los trabajadores del ámbito institucional comprendidos en el Régimen Laboral del D. Leg. 276.

3.26 Que, en tanto, el SUBROGANTE expresa en forma maliciosa y tergiversada que: "(...) a lo solicitado en el Punto 02: es menester indicar que, solamente existe lo señalado en la Ley N° 30931, no habiendo modificatoria posterior a la emisión de la citada norma". O sea, también se arrogó atribuciones que no tiene para formular declaraciones que únicamente competen a otra "área poseedora"; peor aún, cuando no existe de documento alguno de la GAP donde haya "reconocido su responsabilidad" por no haber elaborado una "normativa interna complementaria" para evitar desviaciones al momento de aplicarse la citada Ley, a sabiendas que tiene un tratamiento de cálculo diferenciado, por lo que no alcanza a trabajadores sujetos al Régimen Laboral del D. Leg. 728, D. Leg. 1057 o de la Ley No 30057, por cuyo motivo, para hacer un deslinde o delimitación, dado la necesidad garantizar el respeto a los principios de "Legalidad", de "Buena fe procedimental", de "Celeridad", de "Eficacia", de "Ejercicio legítimo del poder" y de "Responsabilidad", supone la necesidad de contar con una normativa interna arreglada a la Directiva de Gerencia General N° 21-GCPP-GG-ESSALUD-2020 aprobada por Resolución de Gerencia General No 1553-GG-ESSALUD-2020, anexo copia. Por todas aquellas omisiones, tampoco el ÍTEM 2 de mi SAIP cabe tenerse por SATISFECHO.

ÍTEM 3 de la SAIP

3.27 Que, está probada las reiteradas infracciones del FREIAP al «procedimiento regular» del régimen especial, además que en su Despacho deben obrar todas aquellas comunicaciones cursadas a los distintos órganos y unidades orgánicas de EsSalud con la finalidad de fijar el "Cronograma para el Pago" del Beneficio denominado "Compensación por Tiempo de Servicios - CTS", el cual se otorga por única vez al trabajador al momento del cese. Sin embargo, conociendo que el pago debió abonarse ni bien se extinguía el vínculo laboral sobre cualquier otra obligación del empleador, la GCGP oficializó el "pago moroso" a los primeros cesantes desde abril/2019 y de los siguientes, después de uno y dos años, mediante la implementación y ampliación del referido cronograma. Este hecho dañoso a miles de ex trabajadores de la tercera edad requiere de indagarse e identificar a los responsables por infracciones a la Constitución y a la Ley que, afectará a EsSalud, en razón de los intereses compensatorios y moratorios que deberá abonar por culpa de la mala gestión. De ahí que el FREIAP se opone a dar cumplimiento a su OBLIGACIÓN legal establecida por los Incisos a) y d) del Art. 5° de RLTAIP, guardando silencio para que el SUBROGANTE intervenga en el presente procedimiento, sin evidencia de un INFORME NEGATIVO previo que sustente un 'rechazo expreso' sobre el particular, sólo se limitó declarar: "(...) En tal sentido, al amparo del artículo 10" de la norma en mención, este Despacho cumple con brindar respuesta de lo requerido". Por estas consideraciones, corresponde tenerse por INSATIFECHO el ÍTEM 3 del PEITORIO.

3.28 Que, en suma, el FREIAP ha brillado por su inercia en el procedimiento, no llegó por "Correo Electrónico" la información requerida en los ÍTEMS 1, 2 y 3 del PETITORIO, habiéndole autorizado que responda por dicha vía. De igual manera, nada de parte del SUBROGANTE, sólo precisa que al amparo de los Arts. 7° y 11° de la LTAIP, respeto a los ÍTEMS 1 y 3, pone a conocimiento del administrado que

*se encuentra disponible para su entrega la información que obra en su acervo documentario, sólo que antes debe cancelar en Tesorería la tasa correspondiente a 101 fotocopias. Es decir, entiende que le ampara los Artículos citados para arrogarse la representación del FREIAP con todo derecho, sin respetar los cauces previstos en el procedimiento regulado por la LTAIP y que el peticionante debe cancelar, si o si, el costo de reproducción de cada copia sin antes darle conocer todo aquello que él quiera entregar según obre en sus archivos. Nada más implicate e irresponsable. Sólo entiende que el administrado debe sujetarse a su arbitrariedad o libre discrecionalidad, que no hay más reglas que las suyas, le es suficiente una motivación aparente. Respeto al ÍTEM 2, le quedó bien claro, dijo que no hubo modificación posterior a la Ley N° 30931.
(...)"*

2.42 Que, no se requiere del Tribunal que se avoque al proceso del "infractor" de las normas o, en ese sentido, a que ejecute procedimientos que no le asigna la Ley No 27806; sino, todo lo contrario, que DECLINE por no corresponderle y simplemente ENCAUSE el asunto y colabore con la justicia poniendo al conocimiento de Secretario Técnico de las Autoridades del PAD de la Entidad pertinente los ACTUADOS que, en el proceso recursivo de su actual conocimiento, implican "ilegalidad manifiesta", lo cual, de acuerdo a la legislación, no lo hace parte de "procedimiento sancionador" que debe estar a cargo de otra entidad; máxime, cuando no existe ningún tipo de "intereses en conflicto", esto es, situaciones en que los intereses personales, económicos o financieros de sus miembros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Mediante la Resolución N° 003312-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N°902-GCGP-ESSALUD-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de

⁵ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14641-2023-JUS/TTAIP, el 10 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia..

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información se atendió conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Del presente expediente, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad tres ítems de información detallados en los Antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad brindó atención, a través de la Carta N° N° 675-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023, emitida por la Subgerencia de Gestión de Compensaciones.

Ante ello el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que no se brindó ninguna información que satisfaga los ítems 1, 2 y 3, por lo que corresponde determinar si las respuestas brindadas por la entidad son conformes a ley.

Al respecto, esta instancia considera necesario precisar, en primer lugar, que el recurrente requirió que la información sea brindada tanto en copia simple como en correo electrónico al haber marcado ambos recuadros en el formato de solicitud de acceso a la información pública, apreciando que la entidad no remitió los documentos solicitados al correo electrónico indicado por el recurrente, por lo que es preciso tener en cuenta que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. Es decir, la información solicitada debió entregarse en las dos formas solicitadas.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

En dicha línea, en la medida que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia no ha sujetado la entrega de información por correo electrónico a que ésta se encuentre previamente digitalizada, ni ha previsto costo alguno para la labor de digitalización o escaneo, ni ha limitado la posibilidad de entregar por este medio por la cantidad de documentos a entregar; no es procedente que en el presente caso, la entidad haya denegado la entrega de la información por esta vía solo por el hecho de que no se encuentra digitalizado ni en algún soporte magnético, ni tampoco que alegue que cumplir con entregar la información en la forma requerida (digitalizada) por el recurrente en su solicitud, implica exigir la creación de información en contravención de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia.

⁷ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que, conforme al segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia, “*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura*”. Dicha obligación ha sido recogida también por el 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme al cual el titular de la entidad debe “*d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente: (...) d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público*” (subrayado agregado).

Conforme a lo establecido en el inciso “d.2” del Reglamento de la Ley de Transparencia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia citados en el párrafo precedente, la entidad debe contar con los recursos tecnológicos necesarios para la atención de las solicitudes de información para que estos sean proporcionados conforme fueron requeridos.

Asimismo, debe señalarse que el uso del correo electrónico para la entrega de información es un medio que facilita la accesibilidad física y económica de los ciudadanos a la documentación de carácter público que obre en poder del Estado, por lo que, al haberse previsto dicha posibilidad a nivel normativo, corresponde a las entidades del Estado el implementar los medios que posibiliten la entrega a través de dicho medio. En tal sentido, la entidad tiene el deber de entregar la información solicitada, en el medio (correo electrónico) y forma (digitalizado) requerido.

Por otro lado, este Tribunal también aprecia que en la Carta N° 675-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023 la entidad solo refiere que el recurrente debe acercarse a la entidad a pagar el costo de reproducción para entregarle las copias simples de la información solicitada, sin embargo, no establece el costo de reproducción de cada copia simple, si bien precisa el número de folios a entregarse, no coloca el monto total a pagar, por lo que no se ha cumplido con comunicar debidamente dicho costo de reproducción, conforme a lo exigido por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁸.

Ahora bien, en cuanto al contenido de lo brindado a través de la Carta N° 675-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023, esta instancia aprecia que la entidad indica solo que respecto, a lo solicitado en el Punto 02; indicar que, solamente existe lo señalado en la Ley N° 30931, no habiendo modificatoria posterior a la emisión de la citada norma y respecto a los ítems 1 y 3 cancelar el monto de 101 fotocopias.

Al respecto, el recurrente alega que dichos documentos no satisfacen lo solicitado, ni se ha remitido toda la información recibida de las dependencias obligadas a poseer la información.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

⁸ “**Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción**

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley (...).”

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa, verdadera y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el presente caso, en los ítems **1 y 3** de su solicitud, el recurrente requiere lo siguiente:

- 1. Relación anual de todo el personal del D. Leg. 276 de EsSalud titulares de Beneficios Sociales (CTS, Vacaciones, Bonificaciones y demás Beneficios adeudados), abonados al momento del cese, a partir del Abr-2019 hasta el último mes corriente del año 2023.*
- 3. Todo Cronograma de Pago de la CTS del personal sujeto al D. Leg. 276 conforme con la Ley No 30931 (Pub. 13/04/2019), incluso los Memorandos Circular No 005-GCGP-ESSALUD-2023, No 292-GCGP-ESSALUD-2022 y anteriores con la misma finalidad desde 2019*

La entidad, en la Carta N° 675-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023 dirigida al recurrente, respecto de estos ítems indica que lo solicitado se encuentra disponible para su entrega y que la información obra en su acervo documentario, y comunica la liquidación del costo de reproducción. Al respecto esta Instancia observa que la entidad no ha negado poseer la información solicitada ni ha alegado alguna causal de excepción al acceso a la información pública, sino que por el contrario indica que procederá con la entrega de la información una vez que el recurrente cancele el monto correspondiente; lo que corrobora el carácter público de la información solicitada.

No obstante, de los actuados en el expediente no se advierte que la entidad haya notificado al recurrente la Carta N° 675-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023, en el medio y forma requeridos; por ello esta instancia considera que el recurso de apelación debe declararse fundado respecto de los ítems **1 y 3**.

En el ítem 2 de su solicitud, el recurrente requiere lo siguiente:

2. *Toda normativa interna complementaria a la Ley No 30931 estableciendo el procedimiento, métodos de cálculo y criterios técnicos básicos y necesarios para garantizar la eficacia y oportunidad de pago de los referidos Beneficios Sociales. Asimismo, los Antecedentes con sus Anexos que sustentan y justifican las medidas adoptadas para impedir errores en agravio del Cesante.*

La entidad, en la Carta N° 675-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023 dirigida al recurrente, respecto de este ítem indica que “solamente existe lo señalado en la Ley N° 30931, no habiendo modificatoria posterior a la emisión de la citada norma.”

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Siendo ello así, en el presente caso la entidad indica, tanto en su respuesta como en sus descargos, que solamente existe lo señalado en la Ley N° 30931, “no habiendo modificatoria posterior a la emisión de la citada norma”; no obstante, ello, lo que el recurrente requiere en su solicitud de información es la normativa interna complementaria a la Ley N° 30931 y los antecedentes con sus anexos que sustentan y justifican las medidas adoptadas para impedir errores en agravio del cesante. Por ello, esta instancia considera que la entidad no ha emitido una respuesta congruente

al pedido formulado por el recurrente en el ítem 2 de su solicitud, por lo que el recurso de apelación debe declararse fundado en ese extremo.

Respecto al requerimiento de Encause de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades del PAD de la Entidad para determinación de responsabilidades

Mediante el escrito de apelación el recurrente requiere que se trasladen los actuados a la Dirección General de la DIRESA Pasco para establecer las responsabilidades de los funcionarios que habrían inobservado sus responsabilidades administrativas.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que se trasladen los actuados a la entidad a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas de funcionarios de la entidad, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada¹⁰, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de ser el caso; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹¹.

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹¹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ESSALUD** que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de encause de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades del PAD de la Entidad para la determinación de responsabilidades administrativas

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a **ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

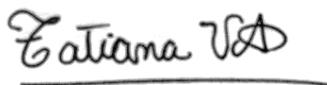
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-